

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00402-00**, de **CATHERINE MAYERLI OSORIO DÁVILA** en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS SANTILLANA S.A.**, la cual consta de 88 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 880

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Los **hechos** de la demanda se deberán enumerar de manera consecutiva, en su totalidad, conforme señala el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.
- b) La **pretensión declarativa 3** deberá ser aclarada en el sentido de indicar si lo que se pretende es el *reintegro* de la demandante, caso en el cual deberá manifestarlo de manera expresa e inequívoca, y deberá incluirlo en el acápite de pretensiones condenatorias.
- c) La **pretensión declarativa 3** deberá ser aclarada en el sentido de indicar si lo que se pretende es elevar una solicitud o queja de *acoso laboral* conforme la Ley 1010 de 2006, caso en el cual deberá manifestarlo de manera expresa e inequívoca, y deberá incluirlo en el acápite de pretensiones condenatorias.
- d) En el acápite de "*Pruebas Testimoniales*" no se mencionan los nombres ni los datos de identificación y contacto de las personas que habrán de comparecer en calidad de testigos, conforme señala el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T.

e) Los documentos relacionados en los **numerales 1, 2, 3 y 4** del acápite de “*Pruebas Documentales*”, no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

f) Los documentos obrantes en las páginas **11, 12, 13, 14, 22 y 50 a 69** no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas “*Documentales*”; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

g) Se deberá aportar el **certificado de existencia y representación legal** de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandada, conforme señala el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T.

h) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00405-00**, de **JULIANA NIETO RODRÍGUEZ** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, la cual consta de 49 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 881

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Los documentos obrantes en las páginas **38-39** no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas "*Documentales*"; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

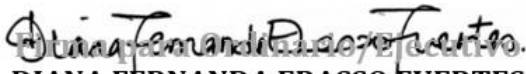
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00427-00**, de **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contra de **ALIANSA SALUD E.P.S. S.A.**, la cual consta de 63 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 882

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El documento relacionado en el **numeral 2 punto 1** del acápite de "*Pruebas Documentales*", no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

b) El documento obrante en las páginas **18-19** del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentra relacionado en el acápite de "*Pruebas Documentales*"; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

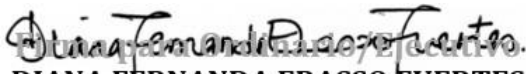
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00428-00**, de **JOSÉ MAURICIO MARTÍNEZ BELTRAN** en contra de **TALENTUM S.A.S.** la cual consta de 36 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 883

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibidem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder al amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad, dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda, y (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MAYRA PATRÓN ALVAREZ**, identificada con C.C. 32.141.945 y portadora de la T.P. 279.935 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JOSÉ MAURICIO MARTÍNEZ BELTRAN** identificado con C.C. 79.978.731, en contra de **TALENTUM S.A.S.** identificada con NIT. 900.010.068-8 y representada legalmente por **FERNANDO ROA FIGUEROA** identificado con C.C. 79.263.013, o por quien haga sus veces.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **TALENTUM S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

QUINTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00435-00**, de **JULIANA MARCELA ROJAS ROMERO** en contra de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ESTRATÉGICO S.A.S.**, la cual consta de 39 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 884

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con las exigencias del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., como lo es la presentación personal, o en su defecto, con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o de intercambio electrónico de datos.

b) En la **pretensión de condena primera** se incluye un rubro denominado "*Cálculo valor indemnización*" por valor de \$808.760; sin embargo, no se dice a qué tipo de indemnización se hace referencia. Por lo tanto, la pretensión deberá ser aclarada en el sentido de indicar de manera expresa e inequívoca cuál es la indemnización que se pretende; o en caso de que corresponda a un error de digitación, habrá de indicarse su exclusión.

c) En la **pretensión de condena cuarta** se pide "*la suma dejada de percibir por concepto de salario*"; sin embargo, ésta no tiene fundamento en los hechos y tampoco se dice a cuáles salarios se hace referencia. Por lo tanto, la pretensión deberá ser aclarada en el sentido de

indicar de manera expresa e inequívoca cuáles son los salarios que se dejaron de percibir, además de cuantificar su valor; o en caso de que corresponda a un error de digitación, habrá de indicarse su exclusión.

d) El documento obrante en las páginas **22-23** del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas “*Documentales*”; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para consultar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

